

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda, informando que se encuentra vencido el termino concedido a la parte actora para que subsanara la demanda, la cual efectúo en el término legal indicado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	508
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Rosenda Sinisterra Angulo
Demandado:	Lázaro Hernández García
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00351-00
Providencia:	Auto que admite la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que se dio cabal cumplimiento a las causales de inadmisión 1, 3, 4 y 5, en cuanto a la causal 2 no dio claridad conforme lo establece el artículo 598 del C.G.P. con relación a la medidas cautelares las que deben ser claras y precisas conforme a la norma encita, pero ello no impide que se pueda admitir la demanda, es por ello que al estar ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 ibidem, y al Decreto 806 de junio de 2020, hay razón para admitirla.

Teniendo en cuenta la vigencia actual del Decreto 806 de 2020, y la solicitud de emplazamiento al demandado en razón a la manifestación la que se entiende bajo la gravedad del juramento que realizó la parte actora del desconocimiento de la dirección física y correo electrónico del demandado - art.293 C.G.P.-, se ordenará realizar el emplazamiento para la notificación personal del señor LAZARO HERNÁNDEZ GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en el art. 10º de la norma en cita, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas TYBA, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal señalada en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ROSENDA SINISTERRA ANGULO en contra del señor LAZARO HERNÁNDEZ GARCÍA, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor LAZARO HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con pasaporte No. 149534 de la Habana Cuba de conformidad con lo dispuesto en el art. 10º. del Decreto 806 de 2020, la cual se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personal Emplazadas TYBA, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

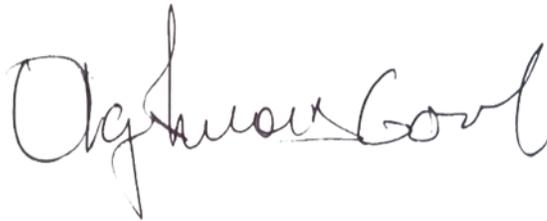
TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto al señor LAZARO HERNÁNDEZ GARCÍA, -o al curador que lo represente- y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AURA ESPERANZA ORTIZ CANCEMANSI, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.335 de Cali y tarjeta profesional No. 116.554 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario